

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572322000160**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio 310572322000160, en la cual requirió lo siguiente:

“...SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LA TOMA DE TEMPERATURA O COLOCAR TERMÓMETROS EN LOS ACCESOS (ENTRADAS), A LOS ESTABLECIMIENTOS, MERCANTILES, NEGOCIACIONES, CENTROS DE TRABAJO O COMERCIOS, EN GENERAL...”

SEGUNDO. El día seis de abril del año que acontece, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en base al oficio número SSY/DPCRS/0537/2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual señaló lo siguiente:

“...ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE PARA PODER APERTURAR CUALQUIER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, ES NECESARIO INGRESAR A LA PÁGINA REACTIVACION.YUCATAN.GOB.MX, EN EL CUAL PODRÁN ACCEDER A LOS PROTOCOLOS ESPECÍFICOS PARA PREVENIR Y EVITAR CONTAGIOS POR EL CORONAVIRUS EN CADA GIRO COMERCIAL...
...ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA EN LA PAGINA REACTIVACION.YUCATAN.GOB.MX...”

TERCERO. En fecha tres de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de Servicios de Salud de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE OTORGA UNA RESPUESTA CONFORME LO SOLICITADO, ES DECIR, LO QUE SE REQUIRIÓ ES QUE ME PROPORCIONEN TODA LA OBLIGACIÓN QUE QUE(SIC) SEÑALE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TOMA DE TEMPERATURA; ASIMISMO, ME EXPRESARÁN DE

MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI HAY ALGÚN ORDENAMIENTO JURIDICO QUE SEÑALE
DICHA OBLIGACIÓN..."

CUARTO. Por auto de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día doce de mayo de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha uno de junio del presente año, en el término del plazo que fue concedido a las partes por acuerdo de fecha nueve de mayo para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; Ahora bien; a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver el recurso de revisión 468/2022, se amplió el plazo por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario, esto es, a partir del día seis de julio de dos mil veintidós.

OCTAVO. En fecha siete de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre